

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 6-21-IN

Juez ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustentó con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por el señor Francisco Moreno Torres, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El accionante señala que la disposición impugnada vulnera los artículos 82 y 76 número 7, letra i) de la Constitución de la República del Ecuador.

II

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA
INCONSTITUCIONALIDAD**

El legitimado activo plantea la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la disposición contenida en el artículo 146 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, mismo que determina lo siguiente:

Art. 146.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

- 1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.*
- 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.*
- 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.*
- 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.*

III PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 146 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre la que demandan el control material del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

1. El accionante considera que el artículo 146 del COIP infringe la seguridad jurídica y el principio *non bis in ídem*, contenidos en los artículos 82 y 76 número 7, letra i) de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”).
2. En lo principal, el accionante expone que existe un margen de subjetividad que provoca arbitrariedades en la aplicación del artículo 146 del COIP (“artículo impugnado”).
3. En lo referente al principio *non bis in ídem*, el accionante sostiene que:

(...) uno de los enunciados que configura el delito agravado es precisamente la peligrosidad. Y es allí, en donde se vulnera el principio non bis in ídem, pues como manifiestan Sotomayor y Gallego, las circunstancias agravantes suponen la previa realización de los elementos del hecho punible y por lo mismo su contenido no puede coincidir en todo o en parte con los elementos del delito, pues ello entrañaría una doble desvalorización jurídica del hecho.

4. El accionante concluye que el artículo impugnado es inconstitucional puesto que:

1) Todo delito imprudente sanciona conductas peligrosas no permitidas bajo el esquema de la infracción del deber objetivo de cuidado. 2) El tipo base del delito previsto en el art. 146 del COIP sanciona la o las conductas peligrosas no permitidas que se materializan en el resultado (muerte). 3) El tipo agravado del delito previsto en el art. 146 del COIP sanciona, entre otras acciones, las peligrosas no permitidas. 4) Son irrelevantes para el Derecho Penal las acciones peligrosas permitidas. 5) Por imperativo normativo, las acciones peligrosas no permitidas que configuran el tipo agravado previsto en el art. 146 del COIP, inc. 3, también deben materializarse en el resultado (muerte). 6) Las acciones peligrosas no permitidas que se materializan en el resultado determinan la imputación del tipo base; en consecuencia, no pueden existir OTRAS acciones peligrosas no permitidas que se materialicen en el resultado y sean fundamento del tipo agravado. ¿Por qué? Sencillamente porque son las mismas conductas. No obstante, esto se encuentra previsto en el art. 146 inc. 3 del COIP. 6.1. La consecuencia irremediable de ello es que, en todos los supuestos, los juzgadores utilicen el mismo hecho para fundamentar el tipo base y una parte del tipo agravado, vulnerando el principio non bis in ídem (...).

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En la presente acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, el legitimado activo manifiesta en su acción que el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera los artículos 82 y 76 número 7, letra i) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a la seguridad jurídica y el principio non bis in ídem.

Ante lo manifestado por el accionante es necesario indicar que la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo jurisdiccional en virtud del cual la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.¹

¹ Corte Constitucional de Ecuador Sentencia 017-17-SIN-CC, Caso 0071-15-IN, 7/06/17, página 8, párrafo 1).

El Control Abstracto, tiene como objetivo que la Corte Constitucional pueda revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico impugnadas estén en armonía con los reglas y preceptos constitucionales, es decir, con el propósito de conciliar los principios in dubio pro legislatore y de permanencia de los preceptos en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso.

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente señala que el *control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*. Así pues, garantizar que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecúen a lo dispuesto en la Constitución, constituye una tarea primordial de la Corte Constitucional, la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico.

La importancia de la acción pública de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; ya que una de sus características es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de vulneraciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que también podrá ocuparse de vulneraciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

En la presente acción el legitimado activo sostiene que el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio non bis in ídem reconocidos en artículos 82 y 76 número 7, letra i) de la Constitución de la República del Ecuador, ante esta absurda y errada afirmación del accionante es necesario precisar ciertas características respecto a la naturaleza del Código Orgánico Integral Penal, y realizar un análisis material de la norma impugnada de inconstitucional, tomando en consideración lo que dice en sentido amplio la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

INICIATIVA DE LA LEY IMPUGNADA

El Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal, fue presentada en la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 2011, por iniciativa del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador

de aquella época.

El nuevo Código recoge todos los estándares internacionales de derechos y enmarcados dentro del nuevo esquema constitucional. Luego del primer debate del Código Orgánico Integral Penal discutido en la sesión No. 174 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se inició a partir del 28 de junio de 2012 y se extendió hasta el 17 de julio de 2012, se recibieron aportes de diferentes asambleístas y de representantes de varias instituciones públicas y privadas y organizaciones sociales, documentos que innegablemente enriquecieron la construcción de este proyecto de ley.

El artículo 76 de la Constitución de la República señala que se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, las mismas tienen que respetar los derechos de las personas y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes, y justos.

Es así que en el trámite dentro de la Comisión de Especializada de Justicia y Estructura del Estado se discutió de manera amplia en relación de la gravedad de la infracción y de la pena en el que se debió utilizar técnicas de contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso, sin el sacrificio de los intereses individuales.

En el informe para segundo debate la Comisión ha solucionado los problemas de dosimetría y proporcionalidad penal atendiendo, en entre otras, las sugerencias técnicas del Sector Justicia conformado por varias instituciones como la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Defensoría Pública y Consejo de la Judicatura. Uno de los insumos ha sido el informe presentado por el doctor Francisco Muñoz Conde, que revisa cada uno de los tipos penales y su sanción².

El Pleno de la Asamblea Nacional conoció y debatió en segundo debate el proyecto de ley, desde el 09 de octubre de 2013 que se extendió hasta 17 de diciembre de 2013, en el que se priorizó el principio de la proporcionalidad entre las infracciones y sanciones aplicables mismas que tiene que ser proporcional a la gravedad del delito, en armonía con lo que establecido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

² Comisión de Justicia y Estructura del Estado, *Informe para Segundo Debate Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal*, P. 23

El accionante manifiesta que la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

Recordemos que la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha señalado el alcance del derecho a la seguridad jurídica, es así, que la Sentencia No. 1357-13-EP/20 en el Caso No. 1357-13-EP, haciendo referencia a la Sentencia No. 2152-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22 nos dice que: *“(...) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ". En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.”*

Por otro lado, mediante Sentencia No. 1455-13-EP/20 en relación al CASO No. 1455-13-EP la Corte ha señalado *“(...) La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.”*

La sentencia No. 0674-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1626-10-EP, determinó que *“...es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y reconocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano”*.

Bajo este criterio la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, determina tres escenarios, el primero, la jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; el segundo, las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, que ya debían estar establecidas como presupuesto jurídico del caso concreto; y, por último quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la Ley les han dotado de competencia; lo que implica una

correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.

El accionante en su demanda señala que “(...) sucede que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma, reglamento, u otro acto del poder público que determine que entender por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas (...)”

Adicionalmente el adicionalmente menciona que “(...) Imaginemos los profesionales que pueden ser sujetos activos de esta conducta, ¿ingenieros, arquitectas. médicos, enfermeras? Ahora, hagamos el mismo ejercicio, sobre qué es lo que un ingeniero, una arquitecta. un médico, una enfermera, debería entender por peligroso, innecesario c ilegítimo; y, viceversa, lo que los juzgadores deberían entender e interpretar por innecesario, peligroso e ilegítimo para cada una de las profesiones. (...)”

Es evidente el error o mala interpretación en la que incurre el accionante al afirmar que los sujetos activos en esta conducta determinado en el artículo 146 del COIP, serían todos los profesionales en los que se podría incluir a los ingenieros, arquitectos, médicos, enfermeros, entre otros, cuando es de conocimiento que no todos los profesionales y/o profesiones tienen directa relación con la vida de los seres humanos, bajo esta lógica, sería absurdo creer que un profesional en contabilidad y auditoría puede ocasionar la muerte de una persona en el ejercicio o práctica de su profesión.

Como señala la demanda, que el delito tipificado en el párrafo tercero del artículo 146 del COIP se trata de un delito especial, por lo que, es necesario tener en consideración que mediante RESOLUCIÓN No. 01-2014 de 24 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 246 de 15 de mayo de 2014, la Corte Nacional de Justicia, procede aclarar el alcance del art. 146 del Código Orgánico Integral Penal y resuelve:

Art. 1.- *El Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 146, establece los tipos penales simple y calificado de homicidio culposo por mala práctica profesional, debe ser comprendido en su integridad.*

Art. 2.- *Se entenderá que el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, tipificado en el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, conforme a su inciso final.*

Art. 3.- *Se entenderá que el homicidio culposo calificado por*

mala práctica profesional, tipificado en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; y, además, por la concurrencia de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. (Énfasis añadido)

Conforme ha señalado la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de justicia ordinaria de nuestro país, el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde a un homicidio culposo calificado por mala práctica profesional.

El tipo penal contenido en el tercer inciso del artículo 146 del COIP consiste en una detallada enumeración de los elementos descriptivos aplicables a este delito, configurando una especie de imprudencia grave, plenamente diferenciada de aquella a la que se refiere el primer inciso de la norma señalada tal y como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia. Es decir, el legislador penal ha establecido como tipo básico la desatención del deber objetivo de cuidado, la cual se agrava en la medida que un profesional no solo desatiende los niveles de diligencia que su actividad requiere, sino que la empeora con la implementación de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, todas ellas presentes en forma de conjunción y con plena identificación.

Adicionalmente el accionante, ha señalado que existiría subjetividad por parte del juez respecto de la valoración de la acción e interpretación de la norma, indicando que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que determine que entender por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, y debido a aquello el juez al momento de aplicarlo podría cometer arbitrariedades.

Ante aquellos es preciso indicar que el principal método de interpretación de la norma penal es el gramatical, por el cual, las palabras utilizadas en las leyes deben entenderse en su sentido común y conforme a su redacción, evitando hacerlo de forma extensiva.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM* DEL ART. 76 NUMERAL 7 LETRA i) DE LA CONSTITUCIÓN

El literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho de las personas a la defensa que incluirá entre otras la garantía de que: “(...) i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.*(...)”.

Disposición fundamental constitucional, que guarda total armonía con el

artículo 82 de la Carta Magna, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con los artículos 424 y 83 numeral 1 de la Norma Suprema, esto es que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales ya que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, siendo deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Así también la Corte Constitucional, en la Sentencia 012-14-SEP-CC en el caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014, señala: "(...) que el principio **non bis in ídem** y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que **nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia**(...) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material). (...)".

Por lo tanto, como bien lo señala la Sentencia 012-14-SEP-CC en el caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014 y la misma Constitución de la República, para que el principio *non bis in ídem* sea invocado como una garantía del debido proceso, debe concurrir en una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: **identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia.**

De tal forma, que una persona no podrá ser juzgada dos veces por una misma identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia, conforme lo señala la Constitución de la República y lo reitera la Sentencia 012-14-SEP-CC en el caso 0529-12-EP, 15 de enero de 2014.

Se aprecia que el tipo penal contenido en el inciso tercero del artículo 146 del COIP contiene una descripción adicional de la conducta, y por lo mismo, se traduce en una agravación del injusto o tipo básico. El legislador ha visto conveniente establecer, como se señala supra, un tipo penal compuesto, en el que concurren tanto elementos descriptivos como normativos, que permiten delimitar otros ausentes en el presupuesto básico, y que, por el desvalor de la acción merece una pena superior.

En tal sentido, la alegación del accionante al afirmar que el inciso tercero del

artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal estaría violentando el principio non bis in ídem, no tiene asidero legal, mucho menos constitucional ya que sus presupuestos no se encuentran en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión.

En el caso que nos ocupa el accionante confunde la implicación del principio non bis in ídem, una vez que se ha demostrado de manera inequívoca, para que se produzca o se configure la prohibición de doble juzgamiento es necesario que confluyan cuatro presupuestos saber: **identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia.**

MODULACIÓN

Es importante mencionar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte la declaratoria de inconstitucionalidad es de "*ultima ratio*" y existen mecanismos más saludables para la armonía del ordenamiento jurídico como el previsto por los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de "*sentencias modulativas*", para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará la Corte Constitucional, favoreciendo así el principio de conservación de la ley. Por lo que, de ser estrictamente necesario e indispensable se solicita que se module la disposición del artículo 146 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, se optará por ratificar la constitucionalidad del mismo.

Principio de interpretación teleológica.- Las disposiciones contempladas en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal.- En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES



Autorizo como abogados patrocinadores a Jaime Muñoz, Daniel Acero y Viviana Cadena, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 C.A.P.